



*Por la cual se fija la escala tarifaria de los derechos causados por el trámite para el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de la Licencia Ambiental.*

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,  
en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 37 del Decreto 1753 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 establece que constituyen patrimonio y renta de las Corporaciones Autónomas Regionales los derechos causados por el otorgamiento, renovación, modificación y seguimiento de los requerimientos de la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos de carácter ambiental.

Que, el artículo 37 del Decreto 1753 de 1994 ordena al Ministerio del Medio Ambiente expedir la escala tarifaria para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de los requerimientos de la Licencia Ambiental, los permisos, las autorizaciones, las concesiones y los salvoconductos, con base en los costos de la evaluación de los proyectos.

Que en el mismo artículo se señala que la escala tarifaria se aplicará cuando la evaluación requiera recursos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la Administración.

Que en el párrafo de dicho artículo se establece que cuando la licencia sea otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente estos recursos serán depositados en una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: Cobro de Licencias.** La autoridad ambiental competente podrá cobrar la evaluación para el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de la licencia ambiental, cuando para ello incurra en costos adicionales a los presupuestados para su normal funcionamiento.

Las autoridades ambientales determinarán internamente qué se entiende por normal funcionamiento de la entidad y los rubros presupuestales con que cuenta para ello.

**Artículo 2: Costos adicionales al normal funcionamiento.** Para los efectos de la presente Resolución, serán costos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de las autoridades ambientales, entre otros los siguientes:

a. La contratación de consultorías con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, para evaluar totalmente o coadyuvar en la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el



Estudio de Impacto Ambiental o demás estudios ambientales, así como para evaluar las modificaciones o complementaciones de éstos.

b. El valor de los muestreos y análisis de laboratorio cuando éstos sean adelantados por una autoridad ambiental que cuente con la infraestructura necesaria para ello.

c. La contratación de muestreos y análisis de laboratorio necesarios para el control y monitoreo de la calidad de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

d. La contratación de consultorías con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, para coadyuvar o realizar la totalidad del seguimiento a la ejecución de obras o actividades que cuentan con licencia ambiental.

e. La contratación de consultorías con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, para elaborar los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental o demás estudios ambientales.

f. Los gastos de manutención, alojamiento y transporte de las personas que intervengan en la evaluación, adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la entidad.

**Artículo 3: Escala tarifaria para consultores nacionales.** La contratación de firmas especializadas o profesionales nacionales, se hará con base en la siguiente escala tarifaria:

## CATEGORIAS Y HONORARIOS MAXIMOS MENSUALES EN CONTRATOS DE CONSULTORIA PARA EVALUACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES:

### Personal Profesional

#### Categoría Honorarios Máximos Mensuales

- 1 19 salarios mínimos mensuales vigentes.
- 2 17 salarios mínimos mensuales vigentes.
- 3 14 salarios mínimos mensuales vigentes.
- 4 11 salarios mínimos mensuales vigentes.
- 5 9 salarios mínimos mensuales vigentes.
- 6 7 salarios mínimos mensuales vigentes.

### Personal Auxiliar

Auxiliar Técnico 4 salarios mínimos mensuales vigentes.

Auxiliar Administrativo 2 salarios mínimos mensuales vigentes.

CATEGORIA 1.



Profesional calificado para llevar a cabo funciones de director del proyecto de evaluación, con experiencia profesional no menor de diez (10) años, de los cuales debe demostrar como mínimo cinco (5) años de experiencia específica, técnica o administrativa y tener estudios de post-grado en un área relacionada.

## CATEGORIA 2.

Personal calificado para realizar funciones de director del proyecto de evaluación o las funciones de evaluador de proyectos, con una experiencia profesional no menor de ocho (8) años, de los cuales debe demostrar como mínimo una experiencia específica de cuatro (4) años, técnica o administrativa. Un estudio de post-grado en un área relacionada será equivalente a dos años de experiencia específica.

## CATEGORIA 3.

Profesional calificado para realizar funciones de evaluador ambiental de proyectos, con una experiencia profesional no menor de seis (6) años y con una experiencia específica, técnica o administrativa no menor de tres (3) años. Un estudio de post-grado en un área relacionada será equivalente a dos (2) años de experiencia específica.

## CATEGORIA 4.

Profesional calificado para realizar funciones de evaluador ambiental de proyectos, con una experiencia profesional no menor de tres (3) años y con una experiencia específica técnica o administrativa no menor de un (1) año. Un estudio de post-grado en un área relacionada será equivalente a la experiencia específica.

## CATEGORIA 5.

Profesional calificado para realizar funciones de evaluador ambiental de proyectos, con una experiencia profesional no menor de dos (2) años. Un estudio de post-grado en un área relacionada será equivalente a la experiencia profesional.

## CATEGORIA 6.

Profesional calificado para realizar funciones de apoyo a la evaluación ambiental de proyectos, sin necesidad de acreditar experiencia.

## GASTOS DE MANUTENCION Y ALOJAMIENTO

### Profesional Tarifa Máxima Diaria

Categoría 1 90% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

Categoría 2 80% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

Categoría 3 65% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

Categoría 4 60% del valor de un salario mínimo mensual vigente.



Categoría 5 50% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

Categoría 6 45% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

El valor de los gastos de manutención y alojamiento será sufragado por día pernoctado. Si no se pernocta tan solo se reconocerá el 50% de dicho valor.

## GASTOS DE TRANSPORTE

### Tipo de Vehículo Tarifa Máxima diaria

Campero, camioneta o similar 60% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

Lancha o similar 70% del valor de un salario mínimo mensual vigente.

Estas tarifas incluyen el salario del conductor u operador del vehículo y los gastos de su operación y mantenimiento.

Si el desplazamiento se hace por vía aérea se reconocerá el valor de los pasajes establecidos por las aerolíneas para tarifas económicas.

**Parágrafo 1:** La autoridad ambiental podrá reconocer un factor multiplicador por concepto de prestaciones sociales, gastos de administración e imprevistos, cuyo monto no será superior a 2.5 veces el valor de los honorarios del personal profesional y auxiliar.

**Parágrafo 2:** Cuando los contratos se efectúen con personas jurídicas, la autoridad ambiental reconocerá únicamente las sumas pagadas por la persona jurídica hasta los valores máximos fijados por la presente Resolución al personal contratado por la firma consultora y en ningún caso podrá aprobar la vinculación de profesionales sin matrícula o tarjeta profesional, cuando sea exigible de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**Parágrafo 3:** Se entiende por experiencia profesional, el tiempo transcurrido desde la fecha de terminación y aprobación de todos los requisitos que conforman el pènsum académico de la respectiva formación universitaria o profesional.

La experiencia específica es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o de la profesión.

Se entiende por post-grado, los cursos de especialización, magister o doctorado, de duración igual o mayor a un (1) año, realizados en el país y debidamente certificados por las entidades educativas que los impartieron o en el exterior en entidades que cuenten con la aprobación del Estado donde estén localizadas y debidamente homologados para el caso de las ciencias jurídicas y de la salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995.

**Parágrafo 4:** La autoridad ambiental determinará, de acuerdo con las características del proyecto, el tiempo máximo que se requiere para la evaluación del proyecto y para la realización de la visita técnica de campo, si se requiere. Cuando se trate de actividades de seguimiento, la autoridad ambiental determinará el tiempo y la frecuencia del trabajo de campo y de oficina. Cualquier tiempo adicional será sufragado por el consultor.

**Parágrafo 5:** Cuando la autoridad ambiental deba incurrir en gastos de manutención, alojamiento y transporte de sus funcionarios, adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de



la entidad para realizar visitas de campo, el cobro se realizará de acuerdo con la remuneración que corresponda por concepto de viáticos y transporte a las personas que se desplacen.

**Artículo 4: Escala tarifaria para consultores internacionales.** La contratación de personas naturales o jurídicas que se desempeñen como consultores internacionales, se hará con base en las escalas tarifarias para contratos de consultoría establecidas por cualquier organismo internacional o banca multilateral.

**Artículo 5: Escala tarifaria para pruebas de laboratorio.** La contratación de muestreos y análisis de laboratorio necesarios para el control y monitoreo de la calidad de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se hará con base en las escalas tarifarias establecidas por el Laboratorio de la Universidad Nacional o las de cualquier otro organismo público especializado en la materia o privado debidamente acreditado.

Se utilizarán estas mismas escalas tarifarias para el cobro de los análisis de laboratorio cuando éstos sean adelantados por una autoridad ambiental que cuente con la infraestructura necesaria para ello.

**Artículo 6: Excepciones.** Las autoridades ambientales determinarán por vía general, los casos en los cuales no habrá lugar al cobro de la evaluación para el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de la licencia.

**Artículo 7: Liquidación y notificación de los derechos causados en la evaluación.** Si durante el trámite para el otorgamiento, renovación o modificación de la licencia ambiental, la autoridad ambiental competente debe incurrir en alguno de los costos adicionales establecidos en la presente Resolución, deberá previamente determinar su monto total, con base en las escalas tarifarias establecidas y notificar de ello al solicitante, para que éste consigne el valor correspondiente en la cuenta que para el efecto tenga la entidad dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto que así lo disponga.

Cuando la cancelación se vaya a hacer a favor del Ministerio del Medio Ambiente, el valor correspondiente se depositará en la subcuenta que para el efecto se destine en el Fondo Nacional Ambiental.

En caso de que la consignación de los derechos causados no se efectúe dentro del término establecido en el artículo anterior, se suspenderán los trámites hasta tanto se realice el pago.

**Artículo 8: Liquidación y notificación de los derechos causados para el seguimiento.** Cuando la autoridad ambiental competente deba incurrir en alguno de los costos adicionales establecidos en la presente Resolución para el seguimiento de las obras o actividades, en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental se deberá determinar el monto de los derechos causados para tal fin, con base en las escalas tarifarias indicadas.

El beneficiario de la licencia ambiental deberá consignar el valor correspondiente en la cuenta que para el efecto tenga la entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

La no cancelación de los derechos causados dentro del término establecido, por parte del beneficiario de la licencia constituirá casual de revocatoria de la respectiva licencia, permiso, concesión, autorización o salvoconducto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Cuando se trate de proyectos, obras o actividades que únicamente requieran la presentación del documento de evaluación y manejo ambiental y se deba incurrir en alguno de los costos



adicionales establecidos en la presente Resolución para el seguimiento de las obras o actividades, radicado el proyecto, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo determinará su monto, con base en las escalas tarifarias establecidas y notificará de ello al propietario del proyecto, obra o actividad, para que éste consigne el valor correspondiente en la cuenta que para el efecto tenga la entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto que así lo disponga.

La no cancelación de los derechos causados dentro del término establecido, por parte del propietario del proyecto, obra o actividad que requiera la presentación del documento de evaluación y manejo ambiental, dará lugar a la aplicación de medidas preventivas y sanciones de acuerdo a lo establecido en la ley.

Cuando la cancelación se vaya a hacer a favor del Ministerio del Medio Ambiente, el valor correspondiente se depositará en la subcuenta que para el efecto se destine en el Fondo Nacional Ambiental.

**Parágrafo 1:** Cuando el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad sea superior a un (1) año, la autoridad ambiental competente podrá liquidar anualmente el monto de los derechos causados por el seguimiento y el propietario del mismo contará con un término de quince (15) días para consignar el valor correspondiente, contados desde la ejecutoria del acto que así lo disponga.

**Parágrafo 2:** La autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, podrá reajustar el cobro de los derechos causados por el seguimiento, si al momento de iniciar la ejecución de la obra o actividad se ha incrementado el salario mínimo mensual vigente o el valor de las tarifas aéreas, según el caso. El propietario del mismo contará con un término de quince (15) días para consignar el valor correspondiente, contados desde la ejecutoria del acto que así lo disponga.

**Artículo 9: Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre de 1996.